Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P y Otros s/ Medida cautelar en autos "P y otras c/ P y otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 25 Año 2021)" (Expte. N° 324/26)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 13/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 de agosto de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"…regúlense los honorarios profesionales de los Dres. P y P, en conjunto y proporción, por la labor desarrollada en la presente causa, apreciada por su importancia, extensión y calidad, y de conformidad con lo dispuesto por los Art. 6, 6 bis, 7, 8, 9, 26 y conc. de la Ley XIII - Nº 4 y su modificatoria, en la suma de 8 JUS, conforme el valor vigente al día de la fecha, con más el IVA si correspondiere…".*

Se agravia la apelante pues se regulan los honorarios de los suscriptos en "*en la suma de 8 JUS, conforme el valor vigente al día de la fecha, con más el IVA si correspondiere.*".

Aduce que la normativa arancelaria tiene como principio la regulación en porcentaje, cuando existe una suma dineraria en cuestión; como lo es en el caso de autos.

Solicita se revoque la providencia en cuestión, y se disponga la regulación en porcentaje sobre el monto de las sumas resultantes.

II. Sin perjuicio de lo expresado por la apelante en su fundamentación del recurso de trato corresponde dejar sentado que, el art. 6 Ley XIII-4, dispone que cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de aplicación pecuniaria los honorarios profesionales serán fijados entre un 11% y un 20%

del monto del proceso. Por otra parte, el art. 18 de la citada ley arancelaria estipula que *"Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción"*.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "*Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.*", LL Online; AR/JUR/10206/2006).

Así las cosas, los argumentos vertidos por la apelante logran desvirtuar los parámetros de la sentencia la que se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual los honorarios regulados en la resolución de trato no resultan ajustados a derecho.

Por tal razón corresponde revocar la providencia de fecha 12/08/26, en todo lo que ha sido materia de agravios y disponer que los honorarios profesionales sean regulados en los términos del art. 6 Ley XIII-4.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 12 de agosto de 2026 en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que los honorarios profesionales se regulen de acuerdo a lo prescripto en el art. 6 Ley XIII-4.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC